

IV.3.- Sucesiones

IV.B.1.- Supremo Sala 1ª, S 25-6-2008, nº 641/2008, rec. 2013/2001. (DJ 2008/118945).

Ha lugar al recurso de casación formulado por la demandante contra la sentencia de la AP que, habiendo estimado parcialmente el recurso de la misma parte, desestimó la petición de fondo, contra la sentencia de primera instancia, que estimó la excepción de falta de jurisdicción para conocer del asunto, referente a la revocación de un testamento otorgado en el extranjero. La Sala, determinada la competencia de la jurisdicción española para conocer del asunto al existir al menos un inmueble objeto de la sucesión en España conforme a la regla de competencia aplicable, indica la legitimación del demandante al existir un interés legítimo en obtener el pronunciamiento y el efecto revocatorio, interés legítimo que debe reconocerse a quienes de forma abstracta y general se encuentren en situación de ser llamados a la herencia abierta conforme a las disposiciones testamentarias, que en el presente caso vista la relación de parentesco de la demandante con el causante existe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- (...) I Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia acogiendo la excepción de falta de jurisdicción, por considerar que la competencia para conocer del litigio correspondía a los tribunales de México, (...)

La Audiencia Provincial estimó en parte el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de primer grado, y revocó ésta, declarando la competencia de la jurisdicción española para conocer de la cuestión litigiosa (...)

SEGUNDO.- (...) Resulta imprescindible, por lo tanto, dar respuesta a esta cuestión, cuyo carácter de orden público es notorio -lo que deja expedito su examen de oficio-, y verificar si los tribunales españoles tienen competencia para conocer de unas pretensiones que tienen por objeto la revocación de un testamento otorgado en el extranjero por otro posterior otorgado en España y la declaración de ineficacia de los actos jurídicos que son consecuencia del primero. Este control de la competencia judicial internacional ha de hacerse necesariamente a la vista de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [EDL1985/8754](#), a falta de norma convencional o, en general, de norma de carácter supranacional que resulte aplicable, y, en concreto, a la vista de lo dispuesto en su apartado tercero, una vez que se ha comprobado que no concurren ninguno de los foros de competencia exclusiva que establece el apartado primero del mismo artículo, y después de que se han excluido los

foros generales establecidos en su apartado segundo, ya que no hay pacto expreso de atribución de competencia en favor de los tribunales españoles ni sumisión tácita a éstos, y que falta la conexión del domicilio del demandado que sirve para atribuir la competencia a los tribunales españoles. Se ha de estar, pues, a la regla que establece el último inciso del apartado tercero del artículo 22, con arreglo al cual, los juzgados y tribunales españoles serán competentes, en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España; regla de competencia internacional que se estructura en torno a dos conexiones alternativas y que resulta aplicable habida cuenta de la materia objeto de la pretensión que se ejercita a título principal, calificada, como no podía ser de otra manera, con arreglo a la *lex fori* (la ley del foro). Dicha regla conduce a atribuir, como ha hecho en este caso el tribunal de instancia, la competencia de la jurisdicción española, pues resulta incontrovertida la existencia de, al menos, una vivienda sita en Madrid que, por ser en su día propiedad del causante, se ha de integrar en el caudal relicto. El argumento utilizado por la Audiencia Provincial (Sección decimotercera) en la Sentencia que se ha aportado por la parte recurrida y ha quedado incorporada a estas actuaciones no se comparte: la regla de competencia internacional ha de interpretarse en su sentido propio, entendiendo el empleo del plural del que se sirve el legislador para construir la conexión alternativa como un mecanismo lingüístico para indicar la diversidad, no numérica, sino material, de los inmuebles sobre cuya posesión en España gravita la regla de competencia. No se justifica, por tanto, una interpretación de ésta que excluya los casos de posesión en España de un solo bien inmueble, tanto más cuanto la sucesión puede verse limitada al mismo, o, como aquí sucede, es el que en definitiva ha determinado el ejercicio de la acción judicial, y cuya significación económica reconocen, por ende, los demandados que han opuesto la excepción de falta de jurisdicción. No puede decirse, pues, que la competencia de los tribunales españoles responda a un criterio atributivo exorbitante, que deje al tribunal desconectado del objeto del proceso, y que, por ello, resulte injustificado; ni que, por la misma razón, haya situado a los demandados en posición de indefensión, habiendo podido éstos articular convenientemente su defensa ante un órgano jurisdiccional que mantiene una proximidad razonable con el objeto del proceso y con aquello que ha de ser materia de la ejecución de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la parte actora. Y menos aun cabe decir que la competencia de los tribunales españoles responde a la búsqueda interesada -y por ello fraudulenta- de un foro de conveniencia, en función de la ley materialmente aplicable al fondo del asunto, vista la nacionalidad del causante al tiempo de su fallecimiento, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Código Civil [EDL1889/1](#). (...)

TERCERO.- (...) se alega la infracción de la doctrina jurisprudencial relativa a la legitimación activa, con invocación, (...) por falta de aplicación, del artículo 11.1 del Código Civil [EDL1889/1](#) y 694 a 705 del mismo cuerpo legal sobre formas y solemnidades de los testamentos abiertos otorgados en España, y,

también por falta de aplicación, la vulneración de la doctrina jurisprudencial relativa a la aplicación del derecho extranjero, (...).

El tribunal sentenciador parte de identificar la legitimación para ejercitar una pretensión que tiene por objeto la revocación de un testamento anterior otorgado en el extranjero por otro posterior otorgado en España con la condición de heredero derivada de este último, lo que a su vez pasa por acreditar la concurrencia de las circunstancias que, según las disposiciones testamentarias, permiten reconocer al actor tal cualidad legitimadora.

(...) la acción para impugnar la validez y la eficacia de un testamento corresponde a los que ostentarían por llamamiento de la ley el carácter de herederos,

(...) ha de verificarse, pues, la existencia de la legitimación de quien pretende la revocación de un testamento por otro posterior. El elemento configurador de la cualidad subjetiva en que consiste la legitimación se sitúa en la existencia de un interés legítimo en obtener el pronunciamiento y el efecto revocatorio, y este interés legítimo debe reconocerse a quienes de forma abstracta y general se encuentren en situación de ser llamados a la herencia abierta conforme a las disposiciones testamentarias, más allá de si reúnen en su persona las circunstancias, condiciones o características que le hacen acreedor del *ius delationis* (...).

- Cuestiones a resolver:

- 1. ¿Los tribunales españoles son competentes para conocer de este supuesto sucesorio?**
- 2. ¿Cuál sería el Derecho aplicable en relación con una acción de impugnación de la validez y eficacia de un testamento?**
- 3. Valore la incidencia en el *forum* y el *ius* del principio de unidad y universalidad de la herencia.**
- 4. ¿Qué personas se consideran legitimadas para iniciar una acción procesal de esta naturaleza?**